

Expediente: **396/05**

Carátula: **CONTRERAS OSCAR ALFREDO C/ FERNANDO WAISMAN S.A. S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20205807056 - CONTRERAS, OSCAR ALFREDO-ACTOR

90000000000 - FERNANDO WAISMAN S.A., -DEMANDADO

20205807056 - ABI CHEBLE, ELIAS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ESPECHE, SONIA INES-POR DERECHO PROPIO

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO CONTADOR

23260284274 - LOPEZ GONZALEZ, LUCIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 396/05



H105026063428

Juicio: "Contreras, Oscar Alfredo -vs- Fernando Waisman S.A. S/Cobro de pesos" - M.E. N° 396/05.

S. M. de Tucumán, Febrero de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Contreras, Oscar Alfredo -vs- Fernando Waisman S.A. s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 21/04/2005 (págs. 13/25 del expediente digitalizado en formato pdf) se apersona el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, en el carácter de apoderado del Sr. Oscar Alfredo Contreras, DNI 13.066.676, con domicilio en Av. Independencia 1049, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem que obra en págs. 29/30. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Fernando Waisman SA, con domicilio en Av. Mitre 547.

Reclama la suma de \$ 193.584,51 (pesos ciento noventa y tres mil quinientos ochenta y cuatro con 51/100), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: sueldos de octubre, noviembre y diciembre de 2003, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto (mes de despido y su integración) de 2004; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización art. 14 de la ley 14.546; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; SAC de 2002 y 2003; SAC proporcional 2004; SAC sobre preaviso; vacaciones 2002 y 2003; vacaciones proporcionales 2004; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); indemnización art. 2 de la ley 25.323; diferencias salariales; arts. 9 de la ley 25.013 y 275 de la LCT y art. 16 de la ley 25.651.

Afirma que el actor ingresó a trabajar el 03/01/1992 como viajante de comercio, con una remuneración mensual que incluía el 5 % de comisión sobre las ventas y cobranzas más un sueldo fijo de \$ 649, más viáticos y gastos. Agrega que la demandada nunca registró la relación laboral.

Explica que la accionada es distribuidora y representante mayorista de distintas firmas comerciales, y el actor realizaba las tareas de preventa, venta y cobranza de sus productos en toda la provincia (zona asignada por la empresa empleadora). Asimismo, aclara que también los cheques por parte de los clientes que, en caso de no poder ser cobrados, los debía reponer de su propio sueldo el empleado. Afirma que, además, debía hacer nuevos contactos de clientes e incorporarlos a la cadena de ventas. Enumera las empresas cuyos productos comercializaba. Reitera que el actor debía encargarse de concertar negocios de ventas y efectuar las cobranzas y repartir los resúmenes de cuenta, por cuenta y orden de su representada.

Asevera que el Sr. Contreras se desempeñaba en las ciudades de S.M. de Tucumán, La Banda del Río Salí, Alderetes, Tafí Viejo y Yerba Buena, debiendo concurrir a la sede de la empresa en calle Monteagudo 863, planta baja, de esta ciudad, para efectuar pedidos, rendiciones de cuentas, etc.

Se refiere a la naturaleza del contrato de trabajo como viajante de comercio y refiere lo estipulado por el art. 2 de la ley 14.546.

En relación con el despido, alega que envió intimación a la demandada, mediante telegrama del 30/06/2004, en el que intimaba a que regularizara su situación laboral, registrándola; le abonara comisiones por ventas sobre operaciones realizadas y facturadas y los sueldos de octubre, noviembre y diciembre de 2003, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2004, y otros conceptos. Detallaba también las características de la relación laboral.

Manifiesta que, ante el silencio de la patronal, envió nuevo TCL dándose por despedido. Transcribe dichas misivas.

Puntualiza algunos rubros que luego detallará en su planilla.

Realiza la declaración jurada -prevista en el art. 11 de la ley 14.546- y practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Cita el derecho que considera aplicable y ofrece la prueba documental.

Adjunta la documentación original el 05/05/2005, según cargo de pág. 61.

Corrido el traslado de la demanda, por decreto del 23/03/2007 se la tuvo por incontestada.

Mediante proveído del 21/11/2007 (pág. 149), la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación de págs. 37/55 (cuerpo 2) se apersona la letrada Lucía López González, en representación de la accionada, conforme surge de poder general para juicios que adjunta en págs. 227/229 (cuerpo 1). Allí deduce incidente de nulidad de la notificación de la demanda.

En págs. 119/125 obra la presentación de la letrada Sonia Inés Espeche, quien se apersona en representación de la accionada, conforme poder general para juicios de págs. 117/118 y contesta el traslado del pedido realizado por la parte actora de caducidad del incidente de nulidad.

Mediante sentencia interlocutoria del 29/10/2010 (págs. 207/209 del cuerpo 2), dictada por la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, se admite la caducidad del incidente de nulidad deducido por la accionada.

Por decreto del 01/07/2011 (pág. 283 del cuerpo 2) se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que tuvo lugar el 08/09/2023, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación,

atento a la incomparecencia de la demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 30/09/2025, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Exhibición de documentación (producida), 3. Pericial contable (producida), 4. Confesional (producida), 5. Informativa (producida) y 6. Testimonial (sin producir). Por su parte, la demandada no aportó pruebas.

Mediante proveído del 08/10/2025 se tiene presente que sólo el actor presentó alegatos en tiempo. Y, por providencia del 05/12/2025 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes, deja la causa en estado de ser resuelta.

Como ya se detalló más arriba, y conforme surge de las constancias de autos (decreto del 23/03/2007, obrante en pág. 133 del cuerpo 1), se ha tenido por incontestada la demanda para la accionada.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo entre las partes; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios del Sr. Contreras para Fernando Waisman SA se encuentra probada con la documentación aportada en autos. Así, en primer lugar, de entre la instrumental adjuntada por la parte accionante surgen 17 talonarios con planillas de cobranzas, en los que consta el nombre de la empresa demandada y se consigna como "Representante" el nombre del actor "Oscar Contreras". Allí constan también nombres de clientes, importes, fechas y firma del "agente" -el actor-.

En segundo lugar, y como complemento de los documentos arriba mencionados, debo mencionar que, en el cuaderno A4, la empresa accionada fue notificada de la audiencia de absolución de posiciones y no compareció, conforme surge de la nota actuarial del 13/06/2024. Lo mismo ocurrió en el cuaderno A3, en el que se le requirió la exhibición de documentación; fue debidamente notificada sin que hubiera cumplido.

En este punto, estimo conveniente destacar que, al momento de valorar la prueba producida en autos, el juzgador no sólo debe atender al plexo probatorio incorporado al proceso, sino también a la conducta procesal asumida por las partes durante su tramitación, en tanto constituye un elemento

de apreciación relevante conforme a las reglas de la sana crítica racional. Ello encuentra sustento, por un lado, en los deberes de buena fe, lealtad y colaboración que deben regir la relación laboral (arts. 62 y 63 de la LCT) y, por otro, en los principios que gobiernan la actuación de las partes en el proceso laboral, que imponen a los litigantes el deber de comportarse con probidad, lealtad y buena fe, colaborando activamente con el esclarecimiento de la verdad (puntos V y VII del CPCyC, supletorio al fuero).

En nuestro caso, constato que la demandada no contestó ninguna de las misivas que envió el trabajador ni la demanda, no ofreció ni produjo prueba alguna, incumplió con el requerimiento de exhibición de documentación que se encontraba bajo su exclusiva órbita de custodia y, además, no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, pese a haber sido debidamente notificada.

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar expresamente aclarado que la conclusión relativa a la existencia de la relación laboral no se sustenta exclusivamente en la conducta omisiva de la accionada, sino primordialmente en la prueba documental acompañada por la parte actora, la cual resulta idónea, coherente y suficiente para acreditar el vínculo invocado. A tales elementos convictivos se adicionan, como refuerzo valorativo, la incomparecencia de la demandada a la prueba confesional y la falta de exhibición de la documentación laboral exigida, extremos que, ponderados en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica racional -haciendo efectivos los apercibimientos contenidos en los arts. 61 del CPL y 360 del CPCyC-, conducen razonablemente a tener por acreditada la relación de trabajo alegada en la demanda. Por lo tanto, sin necesidad de mayor abundamiento, corresponde tener por cierto que el accionante ingresó a trabajar para Fernando Waisman SA el 03/01/1992, desempeñándose como viajante de comercio, en una relación laboral que no fue registrada por la empresa. Así lo declaro.

En relación con la jornada de trabajo, debo aclarar que, si bien la parte actora no reclama el rubro de horas extras en su planilla, tampoco acredita la realización de la jornada con la extensión alegada en su demanda (60 horas semanales). Es pertinente recordar que nuestra Corte Suprema tiene dicho: “la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJT, sentencia N° 89 del 07/03/2007).

En base a lo expuesto, al criterio jurisprudencial citado, teniendo en consideración los principios “protectorio” y de “primacía de la realidad”, y atento a las pruebas analizadas, se debe considerar acreditada la jornada completa del accionante. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración del Sr. Contreras, lo primero que debo decir es que considero cumplido por la parte actora el requisito de la confección de la declaración jurada prevista por el art. 11 de la ley 14.546, la que se encuentra en pág. 22 del cuerpo 1. Esto pone en juego las disposiciones de los arts. 10 y 11 de la citada ley que invierte la carga de la prueba, poniéndola en cabeza del empleador cuando se controviertan el monto o cobro de las remuneraciones que debieran consignarse en el libro especial (art. 10), tales como, sueldo, viáticos, porcentajes de comisión, inscripción por orden de fecha de las notas de ventas entregadas o remitidas.

La accionada tenía la obligación de llevar y exhibir el referido libro de viajantes de comercio. Por ello, al no haberlo acompañado (de hecho no ofreció prueba alguna), la remuneración del trabajador que se tendrá en cuenta será la consignada en su planilla con el detalle de la suma fija y comisiones abonadas en cada mes allí detallado. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, observo los siguientes hechos.

2.1. El 30/06/2004 el actor envió telegrama a la empleadora en el que la intimaba a que regularizara su situación laboral, registrándola; le abonara comisiones por ventas sobre operaciones realizadas y facturadas y los sueldos de octubre, noviembre y diciembre de 2003, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2004, y otros conceptos. Detallaba también las características de la relación laboral.

2.2. El 01/07/2004 notificó a la AFIP, mediante TCL, en los términos del art. 11 de la ley 24.013.

2.3. Mediante nuevo telegrama, enviado el 12/08/2004, se dio por despedido, ante la falta de contestación de la empresa.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

Respecto de la justificación de la causal del despido, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La parte actora funda el despido indirecto, según su telegrama del 12/08/2004, en el silencio guardado por la empleadora ante su intimación a registrar la relación laboral y abonarle los conceptos reclamados.

Ahora bien, del análisis de las pruebas rendidas en autos, y según lo resuelto en la primera cuestión, se ha tenido por acreditada la relación laboral no registrada por la accionada. Asimismo, puedo constatar el silencio de ésta ante la misiva de intimación enviada por el dependiente -y ante todos sus telegramas-.

Por último, como ya lo expliqué en la anterior cuestión, un elemento a tener cuenta es la conducta procesal de la parte demandada, la cual, no sólo que no contestó demanda, sino que ni siquiera aportó prueba alguna para desvirtuar lo acreditado por el accionante.

Por todo lo dicho, y sin necesidad de mayor análisis, estimo que la causa invocada por la parte actora para fundar el despido indirecto se encuentra acreditada, lo que autoriza a tener por justificada la extinción contractual. Así lo declaro.

En relación con la fecha de extinción del contrato de trabajo, haciendo una excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, atento a que no hay constancia fehaciente de la fecha de recepción de la misiva rupturista, corresponde tenerla por producida el 12/08/2004, día de envío de dicho telegrama. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 193.584,51 (pesos ciento noventa y tres mil quinientos ochenta y cuatro con 51/100), por los siguientes conceptos: sueldos de octubre, noviembre y diciembre de 2003, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto (mes de

despido y su integración) de 2004; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización art. 14 de la ley 14.546; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; SAC de 2002 y 2003; SAC proporcional 2004; SAC sobre preaviso; vacaciones 2002 y 2003; vacaciones proporcionales 2004; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); indemnización art. 2 de la ley 25.323; diferencias salariales; arts. 9 de la ley 25.013 y 275 de la LCT y art. 16 de la ley 25.651.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Asimismo, en función del criterio arriba explicado, debo aclarar que corresponde aplicar las leyes -y la versión de éstas- vigentes al momento de la fecha de finalización de la relación laboral (12/08/2004).

3. Ahora bien, conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

3.1. Sueldos de octubre, noviembre y diciembre de 2003, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto (mes de despido y su integración) de 2004: atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión, y no habiendo constancias del efectivo pago de estos haberes, el trabajador tiene derecho

a su cobro. Así lo declaro.

3.2. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.3. Indemnización sustitutiva de preaviso: el accionante tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.4. SAC sobre preaviso: el actor tiene derecho al cobro de este concepto, según lo resuelto en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3.5. Indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14.546): de acuerdo con lo dispuesto en esta norma, en el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de su vigencia, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto será el 25 % de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización corresponde cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato.

La base del cálculo para liquidar dicho rubro se encuentra integrada por las sumas correspondientes a la indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT) y sustitutiva del preaviso (art. 232).

En el caso de autos, se encuentra acreditada la condición de viajante de comercio del actor, según lo resuelto en la primera cuestión, por lo que está cumplimentado el único requisito previsto por la norma, correspondiendo admitir la presente indemnización. Así lo declaro.

3.6. Indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013: con respecto al primer concepto, habiéndose acreditado en la primera cuestión que existió una falta total de registración del trabajador, y el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 11 de la ley 24.013 (telegramas a la empleadora y a la AFIP, del 30/06/2004 y 01/07/2004, respectivamente), este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

En relación con la segunda, conforme surge de las constancias de autos y teniendo en cuenta lo resuelto en el tratamiento de la primera y segunda cuestión, respecto a que el despido se produjo de modo indirecto con justa causa, el rubro mencionado, petitionado por la parte actora en la demanda, resulta procedente. Así lo declaro.

3.7. SAC de 2002 y 2003; SAC proporcional 2004: atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada, el actor tiene derecho al cobro de estos conceptos. Así lo declaro.

3.8. Vacaciones 2002 y 2003: estos conceptos son improcedentes, de conformidad a lo establecido por el art. 157 de la LCT. Así lo declaro.

3.9. Vacaciones proporcionales 2004: teniendo en cuenta la fecha del despido, y no habiendo constancia de su efectivo pago por la accionada, el actor tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

3.10. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que el trabajador no tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto no ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo. En efecto, el último telegrama remitido por el Sr. Contreras a la empleadora fue el del despido indirecto, sin que conste en autos ninguna otra comunicación posterior de su parte. Asimismo, en dicho telegrama tampoco realizó el correspondiente reclamo por la entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones. Así lo declaro.

3.11. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL

S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada- para que prospere esta indemnización, no fue efectuada por el accionante. Como se explicó en el punto anterior, el último telegrama remitido por el Sr. Contreras a la empleadora fue el del despido indirecto, sin que conste en autos ninguna otra comunicación posterior de su parte. Por ello, no resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

3.12. Diferencias salariales: debo recordar que este reclamo requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte demandada pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbía a la parte actora, por lo tanto, formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del monto total reclamado -lo que no fue consignado- y el período reclamado. Estos dos últimos requisitos no fueron cumplidos, ya que en la demanda no se consignó ni el período referido y, ni siquiera, detalló cuál sería el monto global exigido.

Por lo tanto, considero que el trabajador no tiene derecho a este rubro, ya que no fue cuantificado en su planilla, debiendo haberlo realizado, acorde al criterio sostenido por nuestra Corte Suprema. En efecto, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal: "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas" (CSJT, en "Gómez Ángela Patricia vs. Instituto María Montessori S.R.L. S/ Cobro de Pesos", sentencia N° 92 del 01/03/2004).

En el presente caso, el accionante se limitó a referir que el monto sería precisado con la pericia contable, lo que no ha sucedido. Así lo declaro.

3.13. Arts. 9 de la ley 25.013 y 275 de la LCT: el primero establece que, en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la LCT. De esto se sigue que prescribe como condición para que opere la presunción de una conducta temeraria y maliciosa la existencia de un despido incausado. Esta condición previa queda limitada a los despidos *ad nutum*, dejando fuera del ámbito legal los despidos con invocación de justa causa.

Conforme lo reconoce la jurisprudencia, el art. 9 de la ley 25.013, establece una sanción para el empleador que, a sabiendas y sin justificación objetivamente razonable, deja de satisfacer indemnizaciones ya que, en función del modo de extinción de la relación de trabajo -despido directo sin causa-, no las satisface en tiempo y sustancia propios (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en "Romano Gustavo Arnaldo vs. Consorcio de Propietarios Edificios San Lorenzo S/ Cobro

de pesos”, sentencia N° 29 del 07/03/2018).

En otro fallo agrega: “la situación que contempla art. 9 de la Ley 25.013 es la del despido incausado o “ad nutum” y no para casos como el presente, en que se trata de un despido indirecto con invocación de causa justificativa por parte del trabajador, siendo que se requirió que se dirima en sede judicial la existencia y entidad de la causal invocada por el actor. Al respecto, el máximo tribunal provincial sostiene: “Esta Corte tiene dicho que el texto del art. 9 de la ley 25.013 “impone como condición para que opere la presunción de una conducta temeraria y maliciosa la existencia de un despido incausado. Dada la característica de la presunción que la habilita, esta condición previa queda limitada a los despidos 'ad nutum' dejando fuera del ámbito legal los despidos con invocación de justa causa. Tal conclusión surge no sólo de la letra de la norma, la cual no deja dudas, sino también de un análisis integral de la legislación laboral. En efecto, el artículo 2 de la ley 25.323 también sanciona la falta de pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa, sin embargo, el supuesto de la ley 25.013 sanciona una situación de mayor gravedad la cual es el despido 'ad nutum' que hace presumir una actitud obstruccionista y maliciosa” (cfr. CSJT, sent. n°26 del 17/02/10, en igual sentido, sent. n°1179 del 30/11/06). [] Por eso el art. 9 ha limitado su ámbito a los supuestos de despido incausado [] y no puede suscribir que también lo integren los casos de invocación de una justa causa y menos aún los de despidos indirectos' (C.Nac.Trab., Sala 8° sent. 31423 del 29/8/03, “Rumi, Antonio vs. Cía. General de Comercio e Industria s/despido”)» En el caso de autos, no se produjo un despido incausado o ad nutum como exige el art. 9 de la ley 25.013, sino que, tal como la misma sentencia impugnada destaca, la actora se dio por despedida, tras una intimación cursada a la demandada a los fines de su registración []. Al no haberse producido la condición prevista en la disposición legal, la presunción sobre la actitud de la empleadora no puede cobrar virtualidad y, por ende, es inaplicable la sanción por temeridad y malicia contemplada en la misma norma” (CSJT, Sent. N°49, 03/03/2021, “Moran María Fabiana vs. Medife S.A. S/ Indemnizaciones”)” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Martorell Ismael Deolindo vs. Atento Argentina S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 233 del 05/11/2021).

De acuerdo con la jurisprudencia citada, tratándose el presente caso de un despido indirecto con causa justificada, no se produce la condición prevista por la norma, por lo que el actor no tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

En relación con el art. 275 de la LCT, considero que corresponde admitir esta petición por cuanto la conducta de la empleadora durante la relación laboral, acreditada y declarada como tal en la presente sentencia, como también luego de su extinción, se manifestó en abierta contradicción con el principio de la buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT). Esto queda de manifiesto en hechos tales como la falta de registración absoluta del vínculo laboral, el silencio ante las misivas enviadas por el trabajador y la incontestación de la demanda.

La doctrina judicial que comparto tiene dicho que, para aplicar el citado artículo, es necesario demostrar que el empleador incurrió en una conducta obstruccionista o dilatoria, que hubiere negado la relación de trabajo, incurrido en actos cometidos en fraude del trabajador, opuesto defensas incompatibles o contradictoria de hecho o de derecho (cfr. CSJN, en “Mena Hugo vs. La Campiña S.A. S/ Cobros, sentencia N° 987 del 30/11/2004).

Por lo considerado, la conducta de la accionada encuadra en las previsiones del art. 275 de la LCT, correspondiendo condenarla a pagar un interés de una vez y media el que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. Así lo declaro

3.14. Art. 16 de la ley 25.561: esta norma fue sancionada y promulgada parcialmente en enero del 2002 y fue denominada Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario. Establecía que por

el plazo de 180 días quedaban suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberían abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente.

Asimismo, esta normativa fue prorrogada por una serie de decretos de necesidad y urgencia, entre los que se encuentra el DNU 823/2004, el cual estableció la prórroga desde el 01/07/2004 y hasta el 31/12/2004 inclusive. También afirmaba que la duplicación prevista en la ley 25.561 de los montos indemnizatorios, consistente en un 100 % de tales sumas, se reducía a un 80 %.

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en sentencia N° 51 del 27/02/2007, dictada en los autos "Carranza Héctor E. vs. La Luguenze SRL S/Despido", expresó: "Esta Corte ha sentado criterio respecto a la constitucionalidad de los DNU de prórroga del plazo de suspensión de despidos injustificados, contenido en el artículo 16 de la Ley N° 25.561, en la causa: "Jiménez, José Ramón vs. José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. s/ Despido ordinario", sentencia n° 121 del 03-3-2006. De importancia es señalar que la ley 25.972 publicada el día 17 de diciembre de 2004, en su artículo 4 prorroga la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el art. 16 de la ley 25.561 y sus modificatorias hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resulte inferior al 10 %.- Ello significa la convalidación a toda la normativa que dispuso prórrogas de la suspensión de los despidos sin causa justificada, que se inicia con el art. 16 de la ley 25.561".

En la actualidad, la copiosa doctrina y jurisprudencia se ha referido a situaciones similares a nuestro caso. Así, la CNAT en el fallo "Ruiz Víctor vs. Universidad Argentina de la Empresa UADE S/ Despido", sentencia del 01/03/2016, mediante el Fallo plenario N° 310, se ha expedido sobre la procedencia de la aplicación de la duplicación de la indemnización contemplada en el antiguo régimen del artículo 16 de la ley 25.561, inclusive, a los casos de despido indirecto, despido con invocación de causa inverosímil y carente de sustento o manifiestamente falsa.

Resulta claro entonces que, ante el despido indirecto justificado del trabajador dentro del período de la declarada emergencia, deben incrementarse los siguientes rubros: indemnización por antigüedad (artículo 245 de la LCT); indemnización por preaviso omitido (artículo 232 de la LCT) e indemnización por integración del mes de despido (artículo 233 de la LCT). Dichos rubros son la reparación directa motivada por el modo de extinción a que refiere la referida ley.

Ello es así, toda vez que la duplicación indemnizatoria debe interpretarse restrictivamente en tanto establece una penalidad para el empleador que despide; la naturaleza punitiva de la norma obliga a adoptar un criterio restrictivo.

Respecto del rubro indemnizatorio por vacaciones no gozadas que tiende a compensar la falta de otorgamiento del descanso anual, no corresponde aplicar la duplicación antes mencionada dado que no es una indemnización propia y exclusiva de la extinción sin justa causa. En este sentido, refuerza tal postura la solución aplicada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante el Fallo Plenario N° 316, en autos "Tartaglini Gustavo Mario vs. La Papelera del Plata SA S/ Despido", del 14/11/2007, en los que se analizaron los alcances de las disposiciones del artículo 16 de la ley 25.561. Mediante dicho Plenario se fijó la siguiente doctrina al respecto: "No está sujeta al recargo previsto por el artículo 16 de la ley 25561 la indemnización por vacaciones no gozadas, regulada por el artículo 156 de la ley de contrato de trabajo".

Tampoco resulta aplicable la doble indemnización prevista al SAC proporcional del artículo 123 de la LCT, ya que éste no es una indemnización, sino que su percepción le corresponde al trabajador cualquiera fuese la causal de extinción de la relación laboral.

La misma suerte seguirán las multas e indemnizaciones de la ley 24.013, dado que éstas no tienen como motivo la extinción incausada del contrato de trabajo, sino la falta de registración o registración indebida (arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013). Por otro lado, bien puede considerarse que dichas multas (aun cuando puedan ser caracterizadas por el texto legal como “indemnizaciones”) no tienen una finalidad eminentemente resarcitoria, sino más bien que crean, junto a la obligación preexistente, una nueva obligación de carácter punitiva.

En consecuencia, teniendo en consideración todo lo analizado, habiéndose configurado el despido indirecto justificado el 12/08/2004, y atento a que el Sr. Contreras ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el 03/01/1992, corresponde admitir el reclamo de este rubro por la cantidad equivalente al 80% de lo abonado en concepto de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración de mes de despido. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la parte demandada, cabe destacar que, si bien el criterio que venía aplicando en anteriores pronunciamientos era el de fijar intereses con la tasa activa, considero que debe revisarse tal aplicación en el presente caso, por resultar insuficiente y perjudicial para el trabajador. Para ello, es dable tener en cuenta, por un lado, que la inflación ha venido en constante ascenso y, por el otro, que los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia.

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo” (CSJT, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro S/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 937/14).

Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la CN-.

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador. Lo que conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 3, “Bazán Héctor Julio vs. Papelera Tucumán SA S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 93 del 30/09/2020).

En este orden de ideas, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la jurisprudencia del Címero Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa, me voy a apartar de la

aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que su uso o aplicación genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la tasa pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de tasa pasiva conducen a una mejora económica para el crédito del trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir que el uso de la tasa pasiva resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario del trabajador, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (cfr. art 9 y cctes. de la LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, atento a lo expuesto, y teniendo en consideración la fecha de inicio del presente proceso, concluyo que -en el caso concreto- el crédito del trabajador será corregido utilizando el índice de la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha Ingreso 03/01/92

Fecha Egreso 12/08/04

Antigüedad 12a 7m 9d

Categoría Ley 14546 – CCT 308/75 Viajante de Comercio

Jornada Completa

Mejor Remuneración – Dic. 2003 \$2.304,00

Base Remuneratoria Indemnizaciones \$2.304,00

Rremuneración Ago. 2004 \$1.519,05

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$29.952,00

\$2304 x 13 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso \$4.608,00

\$2304 x 2 =

Rubro 3: Sac s/preaviso \$384,00

\$4608 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido \$931,03

$\$1519,05 / 31 \times 19 =$

Rubro 5: Haberes del mes de despido \$588,02

$\$1519,05 / 30 \times 12 =$

Rubro 6: Vacaciones proporcionales \$1.590,71

$\$2304 / 25 \times (28 \times 225 / 365) =$

Rubro 7: Sac proporcional 2004 \$1.420,27

$\$2304 / 365 \times 225 =$

Rubro 8: Sac 2002 y 2003 \$4.608,00

$\$2304 \times 2 =$

Rubro 9: Indemnización por clientela \$8.640,00

Indemn.p/antig.25,00% \$7.488,00

Indemn.p/preaviso25,00% \$1.152,00

Rubro 10: Art 8 Ley 24013 \$86.976,00

$\$2304 \times 151 \times 0,25$

Rubro 11: Art 15 Ley 24013 \$35.491,03

Indemn.p/antig.100,00% \$29.952,00

Indemn.p/preaviso100,00% \$4.608,00

Indemn.p/integración100,00% \$931,03

Rubro 12: Art 16 Ley 25561 \$28.392,82

Indemn.p/antig.80,00% \$23.961,60

Indemn.p/preaviso80,00% \$3.686,40

Indemn.p/integración80,00% \$744,82

Total Rubros 1 al 11 en \$ al 12/08/2004 \$203.581,89

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 13/08/2004 al 31/01/2026 6662,85% \$13.564.355,69

Total Rubros 1 al 11 en \$ al 31/01/2026 \$13.767.937,58

Rubro 12: Haberes no abonados

Periodo Haberes % ints Intereses Total al

31/01/26

10/2003\$1.732,196782,43 % \$117.484,57\$119.216,76
11/2003\$2.052,106762,72 % \$138.777,78\$140.829,88
12/2003\$2.304,006745,23 % \$155.410,10\$157.714,10
01/2004\$1.552,146732,18 % \$104.492,86\$106.045,00
02/2004\$1.679,006722,08 % \$112.863,72\$114.542,72
03/2004\$1.504,006711,67 % \$100.943,52\$102.447,52
04/2004\$1.467,536701,74 % \$98.350,05\$99.817,58
05/2004\$1.480,506690,71 % \$99.055,96\$100.536,46
06/2004\$1.604,006679,93 % \$107.146,08\$108.750,08
07/2004\$1.379,006668,19 % \$91.954,34\$93.333,34
Totales \$16.754,46\$1.126.478,97\$1.143.233,43

Sanción Conducta Maliciosa - Art 275 LCT (1,5 veces - Tasa Pasiva BCRA)\$22.036.251,99

Rubros 1 al 11\$13.564.355,69 x 1,5\$20.346.533,54

Rubro 12\$1.126.478,97 x 1,5\$1.689.718,46

Resumen

Rubros 1 al 11\$13.767.937,58

Rubro 12\$1.143.233,43

Sancion Art. 275 LCT\$22.036.251,99

Total Condena en \$ al 31/01/2026\$36.947.423,00

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 95 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 5 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/01/2026 en la suma de \$ 36.947.423 (pesos treinta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintitrés).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Elías Gustavo Abi Cheble (matrícula profesional 3394), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.100.000 (pesos ocho millones cien mil), y por las reservas hechas el 04/09/2009, 29/11/2011 y 03/12/2015, la suma de \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil), por cada una.

2) A la letrada Sonia Inés Espeche (matrícula profesional 6163), por su actuación en el doble carácter por la demandada, por las reservas hechas el 04/09/2009, 29/11/2011, 01/03/2012 y 03/12/2015, la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil), por cada una.

3) A la letrada Giselle Meheris Slame (matrícula profesional 5969), por su actuación en el doble carácter por la demandada, por la reserva hecha el 26/03/2015, la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

4) Al CPN Oscar Dante Sosa, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 380.000 (pesos trescientos ochenta mil), equivalente a una consulta mínima, fijada por el CGCE de Tucumán, vigente al momento de esta regulación. Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Oscar Alfredo Contreras, DNI 13.066.676, con domicilio en Av. Independencia 1049, de esta ciudad, en contra de Fernando Waisman SA, con domicilio en Av. Mitre 547, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 36.947.423 (pesos treinta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintitrés), por los siguientes conceptos: sueldos de octubre, noviembre y diciembre de 2003, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto (mes de despido y su integración) de 2004; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización art. 14 de la ley 14.546; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; SAC de 2002 y 2003; SAC proporcional 2004; SAC sobre preaviso; vacaciones proporcionales 2004; art. 275 de la LCT y art. 16 de la ley 25.651. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado por la parte actora en concepto de vacaciones 2002 y 2003; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización art. 2 de la ley 25.323; diferencias salariales y art. 9 de la ley 25.013, por lo tratado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Elías Gustavo Abi Cheble (matrícula profesional 3394), las sumas de \$ 8.100.000 (pesos ocho millones cien mil), \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil), \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil) y \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil).

2) A la letrada Sonia Inés Espeche (matrícula profesional 6163), las sumas de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil), \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil), \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

mil) y \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

3) A la letrada Giselle Meheris Slame (matrícula profesional 5969), la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

4) Al CPN Oscar Dante Sosa, la suma de \$ 380.000 (pesos trescientos ochenta mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

V - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 19/02/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.